



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de noviembre de 2020
C-SAM-35-20

Licenciada

Matilde Samudio de Alvarado

Juez de Paz del Corregimiento Victoriano Lorenzo

Distrito de San Miguelito

E. S. D.

Ref. Impedimentos y recusación del Juez de Paz y del Secretario.

Licenciada Samudio:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota CPVL N°29-20, que fuera recibida en este Despacho de la Procuraduría, el 27 de octubre de 2020, en la cual se desprende las siguientes interrogantes y cito el contenido de la misiva:

1. ¿Puede el juez de paz solicitar impedimento para él y su secretaria?
2. ¿La Comisión de Ejecución y apelaciones puede declarar impedimentos simultáneos para dos funcionarios en una Casa de Paz? Es decir, juez y secretaria.
3. ¿Un auto inhibitorio puede subsanar un impedimento, donde se haya declarado impedimento para el juez y secretaria?

En relación a sus interrogantes, esta Procuraduría de la Administración es del criterio jurídico, que si el juez de paz conforme la causa que le ha sido sometida considerara que existe alguna causal de impedimento, lo manifestará por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No 205 de 28 de agosto de 2018, el secretario que actúa en reemplazo de un juez de paz, deberá solicitar el impedimento de ser el caso y de conformidad con las causales que dispone el artículo 23 del mencionado Decreto.

En ese orden, le corresponde a la Comisión de Ejecución y Apelaciones resolver por separado los casos de impedimento de un Juez de Paz y del secretario, toda vez que el impedimento del secretario ocurría exclusivamente si está en función del Juez de Paz.

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

Finalmente consideramos que cuando se resuelve un impedimento y la resolución mantiene errores, la misma se podría aclarar no así dictarse una resolución inhibitoria, ya que estos autos se dictan para remitir una controversia ante otra instancia competente. No obstante, lo anterior, en atención al artículo 764 del Código Judicial cuando una de las partes no esté conforme con la declaración de impedimento, podrá recusar al Juez que lo manifestó.

Opinión legal de la Procuraduría:

En primer lugar, en vista de que el tema objeto de su consulta guarda relación con las causales de impedimento dispuesta en el Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, consideramos importante señalar que las mismas están desarrolladas de conformidad con las disposiciones del Capítulo V, del Título VI, del Libro Segundo del Código Judicial. No obstante, es importante saber que las actuaciones de los funcionarios públicos se deben apegar a la Constitución y la Ley, es decir al principio de estricta legalidad.

Aunado a lo anterior, nos permitimos indicarle que de conformidad con lo señalado en el artículo 765 del Código Judicial y en concordancia con los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, que Reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación, se establecen las causales por la cual un Juez de Paz puede declararse impedido para el conocimiento de determinada causa.

En ese sentido, la manifestación de impedimento solo procede en la figura del Juez. Por su parte, el secretario que reemplace al Juez, de considerar que se encuentra impedido para conocer determinado asunto, con fundamento en el artículo 25 del Decreto No. 205 de 2018, de igual manera podrá declararse impedido, veamos:

“Artículo 25. Cuando el secretario reemplace al Juez de Paz, se aplicarán las mismas causales y procedimiento de impedimentos y recusaciones descritas en el artículo anterior.

De decretarse el impedimento del secretario, la causa será resuelta por el juez de paz más cercano.” (Lo resaltado es nuestro)

En esa línea de pensamiento, cuando la Comisión de Ejecución y Apelaciones tenga que resolver una solicitud de impedimento, lo hará para un funcionario que así lo **manifiesta** y tomando en consideración las causales de impedimento, el procedimiento **aplicará de manera exclusiva para determinado Juez de Paz y en el caso de un secretario que lo reemplace, igualmente para él**, se resolverá el impedimento que manifieste o su recusación. Dicho esto, le corresponde a la Comisión de Ejecución y Apelaciones resolver las solicitudes de impedimento de manera separada.

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

Por último y en respuesta a su tercera interrogante, señalamos que cuando se tenga que subsanar una resolución que resuelve un impedimento, la misma se podrá aclarar no así proferirse una resolución inhibitoria, ya que este tipo de autos, se dictan al momento de remitir una controversia ante otra instancia competente. No obstante lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 764 del Código Judicial, cuando una de las partes no esté conforme con la declaración de un impedimento, podrá recusar al Juez que lo manifestó. La norma en referencia señala:

“Artículo 764. Contra los autos calificatorios de impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte que no se conforme con la declaración de ilegalidad del impedimento podrá recusar al Juez o Magistrado que lo manifestó.” (Lo resaltado es nuestro).

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/rem.